



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/58/2021.

ACTORA: DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/58/2021**, promovida por **Dulce Alejandra García Morlán**, en contra acuerdo IEEPCO-CG-15/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban las tablas de competitividad que deberán observar los partidos políticos y coaliciones en la postulación de candidatas y candidatos para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del expediente SX-JDC-475/2021.

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Lineamientos	Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el IEEPCO, aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2021.
Tablas de competitividad	Tablas de competitividad aprobadas por el IEEPCO mediante acuerdo IEEPCO-CG-15/2021.

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto.

1. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO de fecha primero de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

2. Lineamientos y metodología. El cuatro de enero, el Consejo General del IEEPCO aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021², por el

² Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOG042021.pdf>



que se aprueban los lineamientos en materia de paridad de género que deben observar los partidos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de sus candidaturas.

En su capítulo cuarto, específicamente en su artículo 16, se estableció la metodología para calificar la competitividad en las candidaturas a diputaciones y concejalías de mayoría relativa.

3. Acuerdo impugnado. El once de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-15-2021³, por el que se aprueban las tablas de competitividad que deberán observar los partidos políticos y coaliciones en la postulación de candidatas para diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías en el proceso electoral.

Dicho acuerdo delineó las tablas para cada instituto político⁴.

4. Modificación al convenio de coalición. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-31/2021⁵, aprobado el pasado dieciocho de marzo, la autoridad administrativa electoral aprobó las modificaciones del convenio de coalición parcial para elección de concejalías, presentados por el PAN, PRI y PRD.

Dentro del mismo, en el considerando nueve y diez, se estimó necesario reformular las tablas de competitividad aprobadas mediante el diverso acuerdo IEEPCO-CG-15-2021, por tanto, a dicho acuerdo se acompañan los anexos uno al cinco.

Del Juicio.

5. Presentación de la demanda. El quince de febrero siguiente, la actora presentó vía correo electrónico ante la autoridad responsable, Juicio para la Protección de los Derechos Político

³ Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO152021.pdf>

⁴ Véase <http://www.ieepco.org.mx/tablas-de-competitividad-2021>

⁵ Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO312021.pdf>

Electoral del Ciudadano, a efecto de controvertir el acuerdo antes referido.

Juicio que interpuso vía *persaltum*, para que fuera conocido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Reencauzamiento. Mediante resolución de veinticinco de febrero del año en curso, dictada dentro del expediente SX-JDC-123/2021, la referida Sala Regional determinó reencauzar dicho medio impugnativo a este Tribunal, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, conociera del mismo.

7. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de uno de marzo, la Magistrada Presidenta tuvo por recibidas las constancias remitidas, y con las cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/58/2021**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

8. Instrucción y desechamiento. Mediante proveído de nueve de marzo, se tuvo por radicado el juicio y se propuso su desechamiento, al considerar que se actualizaba una causal de improcedencia.

Por lo anterior, mediante resolución de doce de marzo, el Pleno de este Tribunal determinó su desechamiento.

9. Medio de impugnación Federal. En contra de la resolución relatada, la parte actora interpuso medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, mismo que fue identificado con la clave SX-JDC-475/2021.

El treinta y uno de marzo, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución impugnada; asimismo, ordenó a este Tribunal que, en caso de no advertir alguna causal de improcedencia, resolviera el fondo del asunto dentro del

plazo de cinco días, contados a partir de la recepción del expediente, y dentro del mismo plazo notificara a la parte actora.

10. Radicación del expediente, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de siete de abril, se tuvo por recibido el presente asunto nuevamente y el magistrado instructor tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción.

11. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las **doce horas del día nueve de abril de dos mil veintiuno** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 5, de la Constitución General; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Local; 102 y 107 de la Ley de Medios Local; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que la actora aduce que, con la emisión del acuerdo controvertido, la autoridad responsable dejó de interpretar y a aplicar los principios constitucionales que rigen la materia electoral, a efecto de hacer posible la paridad de género. Lo cual encuadra en los supuestos de competencia de este Tribunal, contenidos en los preceptos invocados.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de examen preferente y de orden público, se examinará si el presente medio de impugnación resulta procedente respecto de



los hechos planteados por la parte actora, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional para pronunciarse respecto de dichos actos, y por tanto, resultaría necesario decretar su sobreseimiento⁶.

Las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce como causales de improcedencia el no agotar el principio de definitividad y la frivolidad de la demanda.

Con relación a la primera de ellas, se omite realizar alguna consideración, pues con motivo de la secuela procesal acaecida al juicio, tal cuestión fue subsanada.

Ahora bien, por lo que hace a la frivolidad de la demanda, el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la ley de medios local contempla que un medio de impugnación será improcedente y desechado de plano cuando resulte evidentemente frívolo.

Se ha interpretado que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales **se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente**, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

⁶ Sirve de apoyo por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO".



Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta **notoria** de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito **sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse**, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada⁷.

Ahora bien, en primer término debe señalarse que la autoridad responsable invoca dicha causal, pero no realiza alguna manifestación encaminada a evidenciar tal frivolidad, de ahí que su alegación devenga genérica.

No obstante, de la lectura del medio de impugnación interpuesto por la parte actora, no se estima actualizada la causal de improcedencia hecha valer, pues de primera vista puede advertirse que la promovente hace valer distintos agravios encaminados a evidenciar la inconstitucionalidad del acto reclamado, porque a su consideración se vulneró el principio de paridad de género. Por ello, plantea argumentos que pretenden evidenciar tal cuestión, e incluso, conviene resaltar que señala la manera en que debieron quedar las tablas de competitividad aprobadas mediante el acuerdo que impugna.

En este sentido, queda evidenciado que, el calificativo de frívolo no puede ser invocado, al resultar necesario verificar la trascendencia de sus alegaciones, sin que ello signifique anticipar en lo más mínimo cierta posibilidad de éxito.

⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 33/2002, de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE" del TEPJF.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Al no advertirse oficiosamente alguna otra causal de improcedencia cuyo estudio resulta preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, en atención a lo razonado por la Sala Regional Xalapa; señala el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, la sustancia de las reclamaciones de la parte actora se encamina a controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-15/2021, aprobado el once de febrero pasado, ya que, a su consideración, se transgrede el principio de paridad.

Entonces, si el acto ocurrió en esa fecha y la promovente interpuso el medio de impugnación el pasado quince de febrero, es inconcuso que se encontraba dentro de los cuatro días dispuestos por la normativa local, resultando así oportuno el presente juicio.



c) Personalidad e interés legítimo: Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por Dulce Alejandra García Morlán, en su carácter de ciudadana y militante del Partido Acción Nacional, quien controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-115/2021, por el que se aprueban las tablas de competitividad que deberán observar los partidos políticos y coaliciones en la postulación de candidaturas para los cargos de diputaciones y concejalías en el proceso electoral en turno, aduciendo que vulnera el principio de paridad establecido constitucionalmente.

En este sentido, no queda duda que la promovente acude a procurar la salvaguarda de un derecho que tiene, no en lo individual, sino por su pertenencia a un grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación.

De ahí que en este tipo de asuntos, se estime que basta con advertir el interés legítimo de la promovente para tener satisfecho el requisito en cuestión, porque debe razonarse que, tratándose de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela.

Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, lo que genera el interés legítimo para acudir a juicio⁸.

De ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, el requisito se encuentre satisfecho.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es

⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 8/2015, de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR".

admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

V. ACTO RECLAMADO.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁹, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad¹⁰.

También, debe tenerse presente lo establecido por la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", la cual expresa que todos los razonamientos y expresiones en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación, presentación, formulación o construcción lógica, pues basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

⁹ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

¹⁰ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.



En atención a ello, la promovente señala como acto impugnado el acuerdo IEEPCO-CG-15/2021, por el que el IEEPCO aprueba las tablas de competitividad que deberán de observar los partidos políticos y coaliciones en la postulación de candidatas y candidatos, específicamente en cuanto a la postulación de los ayuntamientos. Conviene precisar que sus alegaciones las dirige por lo que respecta al Partido Acción Nacional, instituto político en que milita.

Así, de su escrito demanda puede deducirse que el agravio fundamental se reduce a que en **el acuerdo impugnado no se garantizó la paridad de género efectiva en su vertiente cualitativa**. Para ello, hace valer distintas alegaciones, que se estiman pueden ser situadas fundamentalmente en dos bloques, uno relacionado con la implementación de la competitividad, y otro, con la ausencia de una acción afirmativa para garantizarla; tal como se ve:

A) Vulneración en cuanto a la implementación de la competitividad.

La promovente aduce que se vulneran en su perjuicio las diversas disposiciones de carácter internacional (DADDH; PIDCP; CEDAW; Convención Belem Do Para¹¹), así como los principios constitucionales que rigen la materia electoral, a efecto de hacer posible la paridad de género cualitativa, la igualdad sustantiva y el acceso real a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, solicitando sea ejercido el control de convencionalidad y el principio pro persona en su favor para resolver el asunto.

Parte señalando que, el principio de paridad de género es entendido como una igualdad sustantiva en la representación política dentro de los procesos de elección popular, de ahí que, las cuotas

¹¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

previstas sean un mecanismo que pretende corregir la asimetría entre hombres y mujeres.

Expresa que el acuerdo contraviene el principio de progresividad en su vertiente político-electoral de paridad efectiva y acceso sustantivo de las mujeres a la postulación y acceso real a cargos de representación, ya que no garantiza el derecho de las mujeres a participar en los municipios más competitivos de manera paritaria, y tampoco toma en cuenta la vertiente cualitativa del principio de paridad de género.

Lo anterior, en razón de que **el acuerdo se limita** a establecer un listado de municipios tomando en consideración la competitividad de las fuerzas políticas, distinguiendo entre alta y baja rentabilidad electoral, conforme a resultados de la última elección local, y que conforme a esos segmentos deben postularse paritariamente las candidaturas. Asimismo, que en listados de alta y baja competitividad se deberán prever tres bloques, en los que también se deberá postular paritariamente.

Refiere la actora que, conforme a esta metodología, el acuerdo no garantiza el acceso real y sustantivo a favor de las mujeres, ya que no contempla que la paridad efectiva o sustantiva no se circunscribe exclusivamente a un número de candidaturas, sino se direcciona a efecto de que las mujeres tengan condiciones reales de acceso a los cargos públicos.

Continúa alegando que, sin embargo, en el acuerdo impugnado solamente se diseñó un sistema de dos bloques de competitividad en los que cada partido debe tomar en cuenta dos segmentos en los que se registraron candidaturas en la elección inmediata anterior, ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de votación obtenida.

Considera que ello no garantiza el derecho de las mujeres a participar en los municipios más competitivos, es decir, la paridad

efectiva no está garantizada para que los municipios de trascendencia e importancia puedan ser gobernados por mujeres.

Refiere que la **dimensión cualitativa de la paridad** tiene dos fines: i) que sean postuladas mujeres en distritos y municipios de competitividad alta y baja equitativamente; ii) que sean postuladas mujeres en distritos y municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres.

Bajo esta óptica, señala que el acto impugnado carece de determinaciones o acciones jurídicas que garanticen el acceso igualitario y sustantivo en favor de las mujeres, sino por el contrario, es regresivo.

Lo anterior, porque el acuerdo impugnado solo exige postular de forma paritaria en dos segmentos de competitividad, y que a su vez, al interior de cada bloque también se cumpla la paridad, **empero, considera que tal medida únicamente cumple en forma cuantitativa** la postulación de candidaturas femeninas, **sin que la autoridad electoral local busque otro tipo de medidas** a fin de garantizar un número equitativo de mujeres y hombres en los municipios de cada bloque, que tenga posibilidades reales de éxito, **tomando en consideración la trascendencia política y la población de los municipios**, garantizando la presencia de mujeres en todos los bloques, los de competitividad alta y baja.

Refiere la actora que, en Oaxaca ha existido un rezago histórico en el acceso de las mujeres a posiciones políticas del poder, pues son los hombres quienes son propuestos para encabezar las planillas a concejales de los ayuntamientos.

Ahora bien, de manera concreta, hace del conocimiento de este Tribunal, que manifestó al PAN su intención formal de encabezar la



planilla para el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; y que tal municipio se encuentra dentro de la lista de municipios que no están considerados en el convenio de coalición.

Los setenta y tres municipios que conforman esa lista se dividieron en segmentos y bloques. Así, dentro del primer segmento y bloque 1 conformado por doce municipios de mayor competitividad para ese partido, se encuentra él antes mencionado.

La promovente abunda en que, **con esta regla la responsable solamente prevé que se cumpla con la paridad cuantitativa**, sin tomar en cuenta el principio de progresividad en su vertiente de paridad efectiva y acceso sustantivo de las mujeres a la postulación de cargos públicos, **pues no se garantiza el derecho de las mujeres a participar en los municipios más competitivos de manera paritaria**, dejando de lado la vertiente cualitativa de la paridad.

Lo anterior, a pesar que del análisis histórico de postulaciones y triunfos en los municipios que conforman ese bloque, ha sido mínimo el número de mujeres que han encabezado las planillas.

En el caso del municipio de Oaxaca de Juárez, señala que las principales fuerzas políticas en los últimos cuatro procesos electorales locales, no han postulado personas de género femenino, y las últimas cinco administraciones públicas han sido encabezadas por hombres. Es decir, los partidos y coaliciones con posibilidades reales de triunfo no han encabezado sus planillas con mujeres, lo que hace evidente la brecha de inequidad en el acceso al poder político.

Esto, desde su óptica, muestra que la responsable no hace vigente el acceso sustantivo de las mujeres en condiciones de igualdad en la vertiente de paridad cualitativa, pues **omite disposiciones o acciones para que en los segmentos y bloques establecidos en el acuerdo impugnado, se consideren medidas en municipios de igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades de triunfo**, pues el propósito es que los



espacios estén ocupados paritariamente, con lo cual se evitarían sesgos en razón del género en la postulación de candidaturas, y permitiría el acceso igualitario a las posiciones de poder público en forma objetiva y real.

Asimismo, en su escrito de demanda la actora expone un análisis de los doce municipios que conforman el bloque 1, del primer segmento, **a fin de ilustrar como no es suficiente considerar el cumplimiento de la paridad de género en términos cuantitativos**, sino debe impulsarse el acceso real o sustantivo para que en los municipios de importancia y trascendencia sean mujeres quienes encabecen las planillas de Concejales a los Ayuntamientos.

Los municipios que analiza son: San Agustín Amatengo; Acatlán de Pérez Figueroa; Tlacolula de Matamoros; Oaxaca de Juárez; Santiago Huajolotitlán; Zimatlán de Álvarez; Santiago Ayuquilla; San Miguel Ahuehuetitlán; San Juan Bautista Cuicatlán; Santa Catarina Juquila; San Francisco Ixhuatán; y, San Juan Ihualtepec.

En todos los casos, la promovente realiza el ejercicio de comparar la forma en que el IEEPCO estableció las tablas de competitividad con **la metodología que propone**, afirmando que con la del primero, no se considera el tamaño de la muestra, pues no es lo mismo comparar cierto municipio con determinada población, con Oaxaca de Juárez.

Por esto, **expresa que las tablas de competitividad se tuvieron que basar** dependiendo del número de votos recibidos en el municipio más fuerte o con mayor influencia política, este es, Oaxaca de Juárez, pues la suma de votos obtenidos por el PAN fue de veintiséis mil setecientos nueve, en comparación con el resto de municipios que obtuvieron, entre todos, veinticinco mil quinientos ochenta y cinco.

De ahí que, la lista de competitividad debería tener en primer puesto al municipio referido, el cual ahí se ubica de acuerdo con el método que presenta en cada una de las tablas realizadas en su ejercicio. La opinión contraria tiene como resultado que sean pocos los municipios con importancia poblacional los que se ubiquen dentro de los primeros lugares.

Así, según la exposición que realiza, señala que **el acuerdo impugnado no garantiza el acceso sustantivo de las mujeres en condiciones de igualdad real**, a cargos públicos en municipios de importancia y trascendencia; cuestión que se encuentra reconocida por distintos instrumentos internacionales, que prevén el derecho de las mujeres a acceder a la función pública, que también debe observarse en el ámbito local.

B) Ausencia de una acción afirmativa para la paridad.

Señala que, el Estado Mexicano tiene una obligación general de garantía, por lo que **debe tomar las medidas necesarias para asegurar el pleno ejercicio de los derechos**, considerando la situación de debilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

Este deber no se encuentra limitado al ámbito legislativo, pues la SCJN ha establecido que, a fin de garantizar la paridad de género, pueden establecerse **acciones afirmativas**, mismas que son medidas de carácter administrativo o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector en desventaja.

Particularmente, el artículo 2 de la CEDAW, prevé que los Estados se comprometen a consagrar la igualdad entre hombre y la mujer, y asegurar por ley u otros medios la realización práctica de este principio.

Con base en ello, y criterios de la Sala Superior del TEPJF, concluye que las **autoridades administrativas electorales pueden**



emitir normas reglamentarias, con el objeto de, entre otras cosas, hacer efectivo el derecho a la igualdad, e instrumentar preceptos legislativos en que se contemplen acciones afirmativas.

No obstante todo lo anterior, refiere que la autoridad responsable fue omisa, y con ello, atentó en contra del principio de progresividad de los derechos político electorales de las mujeres, a efecto de aplicar la paridad cuantitativa en los segmentos y bloques de candidaturas, tal como lo señaló la promovente; considerando así la vertiente cualitativa del principio de paridad de género.

Por todo lo alegado, solicita que se revoque el acuerdo impugnado, y se ordene generar un bloque de municipios en que se aplique la dimensión cualitativa de la paridad de género, lo cual comprende que, i) que sean postuladas mujeres en distritos y municipios de competitividad alta y baja equitativamente; ii) que sean postuladas mujeres en distritos y municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres.

De esto puede desprenderse que la **pretensión** de la promovente estriba en que el acuerdo señalado sea revocado, y se establezcan bloques de competitividad conforme a la nueva metodología que manifiesta.

Entonces, la **litis** se centra en determinar si el acuerdo impugnado vulneró la paridad de género, a la luz de los planteamientos realizados por la promovente.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Metodología de estudio

Vistos los agravios hechos valer por la promovente, y tomando en consideración que los mismos se encuentran encaminados al

mismo fin, este es, controvertir el contenido del acuerdo IEEPCO-CG-15/2021, y se encuentran íntimamente relacionados, los mismos serán estudiados de forma conjunta.

Sin que tal cuestión le genere algún perjuicio a la actora, pues debe tenerse presente que no es la forma en que se analicen los agravios, lo que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos¹².

Marco normativo

La paridad de género constituye un principio reconocido en la Constitución federal, pues el artículo 4, párrafo 1, **prevé que el varón y la mujer son iguales ante la ley**, con lo cual se reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Con la reforma política-electoral de dos mil catorce, el Poder Reformador de la Constitución reconoció expresamente en el actual artículo 41, la paridad de género, al establecer que los partidos políticos deben garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a las legislaturas federales y locales, con lo que se reconoció la paridad de género y el deber de los partidos políticos de postular de forma igualitaria a ambos géneros.

En consonancia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció la obligación a cargo de los

¹² Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

institutos políticos de registrar fórmulas de candidaturas integradas por personas del mismo género.

En el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la citada Convención, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, **en igualdad de condiciones** en relación a los hombres, **el derecho al sufragio en sus dos vertientes**, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales

Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.



Este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, que quede en un ámbito meramente formal, ya que exige a los Estados que forman parte la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones hacia la o el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

Así, puede decirse que México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los varones, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, después, al establecer **reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas**.

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la **paridad de género**, la cual se traduce en el **ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres**, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como se observa, es una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas en el ámbito local. Ello, se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación.

En ese sentido, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de materializar la paridad de género reconocida en el artículo 41 constitucional.

La paridad e igualdad sustantiva, son derechos fundamentales complejos, por tanto, las medidas para lograrla deben abarcar diferentes formas que tienen valor en sí mismas. Estas medidas deben garantizarse en conjunto para asegurar un acceso eficaz de la mujer a la vida política. Dicho de otra forma, no es suficiente con una



medida cuantitativa, sino también son necesarias medidas cualitativas, y solo uniéndolas se crea una integralidad para generar un acceso eficaz.

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consonancia con lo antes señalado, también prevé la postulación paritaria para los cargos de elección popular. Así, puede verse que en su artículo 182, numeral 3, prevé que para el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, se garantizará que la integración de las planillas se realice paritariamente entre los candidatos propietarios y suplentes de un mismo género. Dichas planillas deberán garantizar la **paridad** desde su doble dimensión, **vertical y horizontal**.

Ahora bien, el numeral 4, del citado dispositivo normativo, contempla la restricción sobre la admisión de criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sea asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Para asegurar lo anterior, señala que, de manera previa al registro de candidaturas, el consejo general del IEEPCO emitirá un acuerdo calificando la competitividad de los partidos políticos en los distintos distritos electorales y municipios; se catalogarán en competitivos y no competitivos; todos los partidos políticos quedarán obligados a postular de manera paritaria ambos géneros en los distritos y municipios competitivos y no competitivos.

De lo anterior puede advertirse que la normativa electoral impone al IEEPCO la obligación de emitir un acuerdo en donde **califique la competitividad** de los partidos políticos.

A fin de instrumentar lo anterior, mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de

género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas, en cuyo artículo 16, numeral 2, **contempla la metodología a utilizar para calificar la competitividad** de cada partido político.

Caso concreto.

A continuación, se procede al estudio de los planteamientos de la parte actora en atención a la metodología señalada, anunciando que, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en este apartado, se tendrán por reproducidos los previamente señalados.

Se recuerda que la parte actora controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-15/2021, en donde se aprueban las tablas de competitividad que deberán de observar los partidos políticos y coaliciones en la postulación de candidatas y candidatos en los ayuntamientos, particularmente por lo que hace al Partido Acción Nacional, instituto político en que milita, y al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Con relación a esto último, conviene mencionar que, para resolver el presente asunto, no se soslaya que mediante acuerdo IEEPCO-CG-31/2021¹³, la responsable aprobó las modificaciones del convenio de coalición parcial presentadas por el PAN, PRI y PRD; y con motivo de ello, la tabla de competitividad del primero de los partidos se hubiese visto alterada por cuanto hace al orden de los municipios.

Sin embargo, ello no trasciende al resultado del presente fallo, porque en el caso del municipio de Oaxaca de Juárez, se mantuvo en el mismo segmento competitivo y bloque en que se encontraba

¹³ Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO312021.pdf>

cuando fue aprobado el diverso acuerdo IEEPCO-CG-15/2021 que reclama la actora.

Ahora bien, por lo que hace a las alegaciones de la actora, en resumidas cuentas señala que, en el acuerdo impugnado la autoridad responsable no garantizó la efectiva paridad de género en su vertiente cualitativa, pues no se asegura que las mujeres participen en los municipios más competitivos de manera paritaria. Para ello, alega que **la metodología empleada por el IEEPCO** para establecer las tablas de competitividad, **no permite el acceso real y sustantivo de las mujeres a los cargos públicos de elección**, pues solo cumple en forma cuantitativa sin tomar en consideración la trascendencia política y poblacional de un municipio, caso contrario al método que ella propone.

Asimismo, considera que la responsable no tomó las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de este derecho mediante una acción afirmativa concreta.

Visto lo anterior, este Tribunal concluye que sus alegaciones devienen como sustancialmente **inoperantes**, porque la parte actora no combate por vicios propios el acuerdo impugnado, pues combate la metodología empleada, sin embargo, **la metodología** que fue empleada para establecer las tablas de competitividad a observar por los partidos políticos para la postulación de candidaturas, **no fue determinada en el acuerdo combatido**, sino que fue aprobada mediante el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021¹⁴, emitido por la misma responsable, al establecer los lineamientos en materia de paridad de género.

El cual, en la parte relativa a la metodología y a los lineamientos de paridad de género, no fue impugnado en su momento, por lo que

¹⁴ Consultable en el portal digital oficial del Instituto Estatal Electoral, a través del link de internet: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG042021.pdf>



adquirió firmeza para ser considerado como base del acuerdo que ahora se impugna, tal y como se explica a continuación.

La Sala Superior¹⁵ ha considerado que al expresar cada concepto de agravio, se deben **exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado**. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes¹⁶, lo cual ocurre principalmente cuando:

- **Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.**
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sigan rigiendo, porque los conceptos de agravio **carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada**, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

Importa destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y

¹⁵ Véase SUP-JDC-1629/2020, y SUP-JDC-205/2021, entre otros.

¹⁶ También puede verse la tesis jurisprudencial 2a./J. 188/2009, de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.", con número de registro 166031.

coherente para controvertir, de **forma frontal, eficaz y real**, los argumentos de la resolución controvertida.

Ahora bien, para explicar la inoperancia de los agravios hechos valer, debe mencionarse que el artículo 182, numeral 4, de la ley de instituciones, prevé la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad y alternancia entre géneros, para lo cual, no es admisible utilizar criterios que tengan como resultado que algún género sea asignado exclusivamente a municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Para asegurar lo anterior, se mandata al Consejo General del IEEPCO que, previo al registro de candidaturas, **emita un acuerdo calificando la competitividad** de los partidos políticos en los distintos distritos y municipios, catalogándose como competitivos y no competitivos; de manera que quedan obligados a postular de manera paritaria ambos géneros en cada uno de estos segmentos.

En este sentido, el pasado cuatro de enero, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del IEEPCO, se emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-04/2021**, por el que **se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género** que deben observar los partidos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de sus candidaturas.

El capítulo IV¹⁷ de dichos lineamientos, prevé lo relativo a la competitividad antes relatada, señalándose en su artículo 14, numeral 2 y 3, que el Consejo General analizará que, en la presentación de registros se guarde una relación paritaria, lo cual será verificado por medio de las **tablas de competitividad** que entregue a cada partido o coalición.

¹⁷ Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ANEXOIEEPCOCG042021.pdf>



La **metodología** utilizada para obtener estas tablas y calificar la competitividad antes mencionada, se encuentra prevista en el artículo 16 de los lineamientos, el cual en su numeral 2, la desarrolla pormenorizadamente.

Por su importancia, a continuación, se transcribe el numeral 2, del artículo 16 de los lineamientos:

“2. Para calificar la competitividad en las candidaturas a diputaciones y concejalías de mayoría relativa, se observará la metodología siguiente:

I. Se obtendrá por cada partido o coalición el número de votos totales en cada uno de los distritos electorales locales o municipios. Para ello, se tomará en cuenta la votación válida emitida de la elección local ordinaria o extraordinaria inmediata anterior de la que sea el caso. Respecto a las coaliciones electorales se calculará el porcentaje de votación de la elección anterior sumando los porcentajes de votación obtenidos por los partidos integrantes de la misma.

II. Se listarán los distritos electorales y municipios de acuerdo con su porcentaje de votación obtenida de manera descendente, es decir, empezando por el de mayor porcentaje de votación y así sucesivamente hasta llegar al distrito o municipio con menor porcentaje de votación obtenido.

III. El total de los distritos y municipios por partido o coalición se dividirán en dos segmentos, distritos o municipios de mayor competitividad y distritos o municipios de menor competitividad.

En el caso de los distritos, los primeros doce distritos serán considerados de mayor competitividad y los últimos trece de menor competitividad.

Respecto de municipios se ocupará el mismo principio, los primeros setenta y seis serán considerados de mayor competitividad y los últimos setenta y siete de menor competitividad.

En caso de que un partido o coalición postule candidaturas en un número de distritos o municipios par, estos segmentos serán divididos en partes iguales; y si fuese impar, se guardará la mínima diferencia porcentual.

IV. Para garantizar una postulación que maximice la probabilidad de que las mujeres accedan a espacios de representación popular en las elecciones municipales, se promoverá que compitan en los espacios en los que los partidos políticos tuvieron los mayores porcentajes de votación. También, se limitará que sean registradas en lugares en las que las posibilidades de triunfo son menores.



Para lo cual, cada uno de los segmentos referidos, es decir, en los lugares definidos por ley como competitivos y no competitivos, serán divididos en tres bloques, en los cuales se deberá postular un número paritario de candidaturas, siendo obligatorio postular en cada uno de los seis bloques cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres para la primera concejalía.

Los anteriores bloques estarán divididos en partes iguales, y si el segmento estuviera integrado por un número impar de municipios, el último o últimos de sus bloques contará con un número impar de lugares.

Por ejemplo, si se postulan candidaturas en los setenta y seis municipios del segmento de mayor competitividad, estos serán divididos en tres bloques, el primero contará con veintiséis municipios, mientras que el segundo y tercer bloque con veinticinco municipios. En cada uno de estos bloques se postulará una relación paritaria.

Si los partidos políticos participan de manera individual en la totalidad de distritos o municipios, o conforman una coalición total se les entregará una tabla de competitividad para el partido político o para todos los miembros de la coalición, según sea el caso. Si los partidos políticos conforman una coalición parcial o flexible, se les entregará una tabla para los distritos o municipios en los que compitan en lo individual y una tabla para aquellos que compitan en conjunto los miembros de la coalición.

Cuando sean registradas las candidaturas, el Instituto vigilará que en el total de postulaciones entregadas se guarde una proporción paritaria conforme a la anterior metodología. En caso de postular un número impar de candidaturas según la elección que se trate, se deberá garantizar la mínima diferencia porcentual en el registro por cada segmento, la cual deberá ser ocupada por mujeres.”

Ahora bien, mediante el acuerdo **IIEPCO-CG-15/2021** impugnado por la actora, el Consejo General del IIEPCO **aprobó las tablas de competitividad** que, conforme a lo apuntado en párrafos previos, se encuentra previsto entregue a los partidos políticos, quienes se encuentran obligados a observarlas en la postulación a cargos de diputaciones y concejalías.

En el considerando “18” del acuerdo impugnado, la autoridad responsable puntualiza que las listas de competitividad **“fueron obtenidas según expone la metodología del artículo 16 de los**

Lineamientos”, mismo que fue transcrito. Además, en este considerando la responsable explica el contenido de cada uno de los rubros previstos dentro de las listas de competitividad.

En atención a ello, para el caso del PAN, el IEEPCO emitió la tabla de competitividad respectiva, empero, la misma fue modificada en razón del acuerdo IEEPCO-CG-31/2021¹⁸, por el que se aprobó la modificación al convenio de coalición presentado por el PAN, PRI y PRD. Así, la tabla de competitividad¹⁹ de ese instituto político, por lo que hace al bloque 1 en donde se encuentra el municipio de Oaxaca de Juárez, quedó de la siguiente forma²⁰:

Con se cutivo	Municipio	VVE ²¹	Total votación PAN	%PAN	Segmentos	Bloques.
1	San Miguel Ahuehuetitlán	1281	535	41.76%	Segmento 1	Bloque 1
2	Santiago Ayuquilla	1157	466	40.28%	Segmento 1	Bloque 1
3	San Miguel Amatitlán	3787	1189	31.40%	Segmento 1	Bloque 1
4	San Juan Bautista Cuicatlán	5447	1506	27.65%	Segmento 1	Bloque 1
5	Santa Catarina Juquila	8267	1744	21.10%	Segmento 1	Bloque 1
6	San Francisco Ixhuatán	5325	1035	19.44%	Segmento 1	Bloque 1
7	San Juan Ihualtepec	312	58	18.59%	Segmento 1	Bloque 1
8	Tlacolula de Matamoros	10883	2003	18.40%	Segmento 1	Bloque 1
9	Oaxaca de Juárez	145139	26709	18.40%	Segmento 1	Bloque 1
10	Santiago Huajolotitlán	2300	383	16.65%	Segmento 1	Bloque 1
11	Heroica Ciudad de Huajuapán de León	30393	4947	16.28%	Segmento 1	Bloque 1
12	San Pablo Huijtepec	5328	549	10.30%	Segmento 1	Bloque 1

Ahora bien, para atender lo expuesto por la actora, resulta relevante explicar cómo se conforma cada una de las columnas anteriores, de conformidad con la metodología prevista en el artículo 16, numeral 2, del lineamiento antes transcrito, y que se recalca fue aprobado mediante el diverso acuerdo **IEEPCO-CG-04/2021**.

- **Columna de votación válida emitida (VVE).** Resulta de deducir de la suma de todos los votos depositados en las

¹⁸ Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG312021.pdf>

¹⁹ Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/A3IEEPCOCG312021.pdf>

²⁰ Se omite deliberadamente señalar la columna relativa a “ID MUNICIPIO” por considerarla irrelevante para estos fines.

²¹ Votación Válida Emitida.



urnas, los votos nulos y los correspondientes a candidaturas no registradas, correspondiente al proceso electoral anterior.

- **Columna total votación PAN.** Por cada partido se obtiene el número de votos totales en cada municipio, tomando en cuenta la votación válida emitida (artículo 16, fracción I de los lineamientos).
- **Columna % PAN.** Los municipios se enlistan de manera descendente de acuerdo al porcentaje de votación obtenida (artículo 16, fracción II de los lineamientos). Resulta de dividir los votos obtenidos por éste, entre la votación válida emitida del municipio, es decir, se aplica una regla de tres para saber qué porcentaje de votación obtuvo el partido.
- **Columna de segmentos.** Es el total de municipios divididos en dos segmentos de mayor competitividad y menor competitividad (artículo 16, fracción III de los lineamientos).
- **Columna de bloques.** Cada segmento se dividirá en tres bloques, en los cuales se deberá postular un número paritario de candidaturas (artículo 16, fracción IV, primer párrafo de los lineamientos).

Se resalta que el artículo 16, fracción II, de los lineamientos aprobados mediante el acuerdo **04/2021** del IEEPCO, establece que **el orden en que se enlistarán los municipios, será de acuerdo con su porcentaje de votación obtenida de manera descendente.**

Lo dicho en párrafos anteriores puede sintetizarse en que, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, se aprobaron los lineamientos que prevén los bloques de competitividad y la **metodología utilizada para obtenerlas.** Mientras que el acuerdo IEEPCO-CG-15/2021 aprobó **las tablas de competitividad a observar** por cada partido y coalición en la postulación de

candidaturas, cuestión que realizó conforme a la metodología previamente aprobada.

En estos términos, la inoperancia de los agravios esgrimidos por la actora radica en que, sus argumentos no controvierten por vicios propios el acuerdo IEEPCO-CG-15/2021, sino que **expone argumentos encaminados a combatir la metodología** prevista en el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, aprobado el cuatro de enero pasado, así como en no llevar a cabo una acción afirmativa a fin de aplicar la paridad de género en su vertiente cualitativa, y así asegurarse de facilitar el acceso de las mujeres a cargos municipales con mayor influencia política, como lo es Oaxaca de Juárez; cuestión que a final de cuentas deriva en el método empleado.

En este sentido, con relación al diverso acuerdo IEEPCO-CG-15/2021, aprobado el once de febrero de dos mil veintiuno – *y su relacionado 31/2021*–, que reclama mediante el presente juicio, **no expone argumentos pertinentes o lo controvierte en sus puntos esenciales**, de manera que demuestre la ilegalidad de su emisión, pues éste solamente muestra los resultados de las tablas de competitividad, obtenidas de la implementación del procedimiento previsto en el artículo 16, numeral 2, de los lineamientos.

En efecto, del escrito de demanda y la relatoría de agravios hecha en esta sentencia, puede verse como la promovente ataca el acuerdo controvertido porque, desde su óptica, no garantiza el principio de paridad en su vertiente cualitativa, pues se limita a establecer un listado de municipios que toma en consideración la alta o baja competitividad electoral; mientras que tal principio, no debe ser visto únicamente en cuanto al número de candidaturas, sino en cuanto asegurar el acceso real y sustantivo de las mujeres a puestos de elección popular, pues ello implica:

- i) Que sean postuladas mujeres en distritos y municipios de competitividad alta y baja equitativamente;



- ii) Que sean postuladas mujeres en distritos y municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres.

En esa tesitura, manifiesta que la determinación de la responsable es regresiva, y no busca otro tipo de medidas que garanticen un número equitativo de hombres y mujeres en municipios con trascendencia política, tal como el caso de Oaxaca de Juárez, en donde en los últimos procesos no se han postulado personas de género femenino.

Incluso, en contraste de lo realizado por el IEEPCO, realiza el interesante ejercicio de **proponer el empleo de una metodología distinta** respecto de diversos municipios, en la que muestra que las tablas de competitividad se tuvieron que basar dependiendo del número de votos recibidos en el municipio más fuerte o con mayor influencia política, este es, Oaxaca de Juárez, pues la suma de votos obtenidos por el PAN fue mayor. De ahí que, dicho municipio debía encabezar la lista de competitividad.

Es decir, el método que propone enlista de manera descendente los municipios con la mayor cantidad de votos recibidos por el PAN, mientras que el método de la responsable lo hace de acuerdo al porcentaje de votación obtenido, según la fracción II, del artículo 16 de los lineamientos.

En este contexto, reclama a la autoridad responsable el no haber implementado una acción afirmativa a fin de aplicar la paridad cualitativa, tal como el que expone.

Así, puede verse que la promovente en realidad **pretende controvertir** la metodología establecida en los lineamientos aprobados mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-04/2021**, misma que establece las pautas a seguir para determinar la pertenencia de los municipios a cierto segmento competitivo o bloque específico. Incluso,

la afirmación de que no se asegura la paridad de género efectiva, **gira en torno a pretender demostrar como el método que ella propone sí la garantiza**, cuestión que en todo caso se canaliza al acuerdo señalado, y no al que ahora impugna.

Por lo que hace a los artículos 14 y 16 de los lineamientos aprobados mediante el acuerdo señalado en el párrafo previo, debe destacarse que **no fueron impugnados**²², y en este sentido, **debe considerarse que constituye cosa juzgada y ha adquirido firmeza para el proceso electoral en turno.**

Así, es razonable entender que ante la firmeza de esas porciones normativas de dichos lineamientos, el IEEPCO los hubiese utilizado para realizar el cálculo de las tablas de competitividad que correspondían a los partidos políticos y coaliciones; cálculos que fueron aprobados mediante el acuerdo 15/2021 y que ahora se controvierte.

Entonces, si bien en el acuerdo reclamado podrían encontrarse distintas referencias relacionadas con la implementación de una metodología para conformar las listas de competitividad, estas únicamente son “*consideraciones*” que derivan del otro acuerdo 04/2021, que toma en cuenta la autoridad responsable para aprobar las tablas de competitividad; pero **no puede razonarse que de alguna forma constituyan la materia esencial del mismo**, pues, como ya se ha dicho, lo que hizo la responsable fue ejecutar el método establecido en aquel acuerdo, y con base en ello aprobar las tablas de competitividad.

De ahí que, este Tribunal califique como inoperantes los agravios aducidos por la promovente, ya que tampoco se advierte que haga valer algún error en el cálculo realizado por la responsable, o en

²² Pues es un hecho notorio que dentro del juicio SX-JDC-416/2021 y acumulados, se confirmó la diversa sentencia del juicio RA/04/2021, de este Tribunal, que revocó parcialmente el acuerdo en cuanto a los artículos 8 y 11, numeral 6, de los lineamientos; mismas sentencias que fueron revocadas por la Sala Superior en los juicios SUP-REC-187/2021 y acumulados, y confirmó el acuerdo 4/2021 y los lineamientos emitidos.

el orden otorgado a los municipios, según el segmento y bloque al que tendrían que pertenecer, o alguno otro semejante, en atención a la metodología aprobada previamente; en cuyo caso, la impugnación sí combatiría por vicios propios el acuerdo.

Sobre esta misma línea argumentativa, el reclamo a la autoridad responsable por no haber implementado alguna medida afirmativa que facilite la elección de las mujeres en los municipios más importantes del Estado, encuentra la misma conclusión que el resto de sus alegaciones. Esto es, que se debió hacer valer en contra del acuerdo IEEPCO-CG-04/2021 en el momento oportuno, anticipándose el tiempo suficiente para la resolución de la impugnación, y la efectiva implementación por los partidos políticos.

Esto último, porque la implementación de una medida afirmativa requiere de cierto tiempo de preparación, e incluso, en el tema de paridad de género profundizar en su estudio, y así encontrar la medida adecuada que únicamente constituya un avance respecto de la paridad efectiva. Sin embargo, llegado este momento del proceso electoral, en donde se ha agotado la etapa para el registro de candidaturas, no sería posible ordenar alguna medida como la solicitada, pues haría retrotraer las etapas que ya han sido agotadas.

Con relación a esto último, no debe olvidarse que la certeza constituye un principio toral en la materia electoral²³, por lo que modificar el contenido de un acto emitido por la autoridad encargada de su organización, y que delineó las reglas a seguir en la postulación de candidaturas, habiendo pasado el tiempo para ello, atentaría en contra de dicho principio; tal y como en realidad lo pretende hacer la actora, al impugnar el acuerdo 15/2021, que determinó las tablas de competitividad, pero sobre la base del método que previamente fue aprobado y que la actora no impugnó de manera oportuna.

²³ Véase el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General.



Cuestión que, en el desarrollo de un proceso electoral, lleva a que a **la conclusión de cada una de las etapas en que los actos sean emitidos, estos adquieran definitividad**, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos²⁴.

En suma, los agravios planteados por la actora devienen de **inoperantes**, porque no se encaminan a controvertir los puntos esenciales del acto impugnado por cuanto hace a demostrar su ilegalidad; sino que se dirigen a atacar un acuerdo previo que no fue impugnado en el momento oportuno, y que ahora, con motivo de su implementación, en realidad pretende impugnar.

Se arriba a la conclusión anterior sin perder de vista que, en su escrito de demanda, la promovente solicitó el ejercicio del control de convencionalidad y la aplicación del principio pro persona, este último en su preferencia normativa e interpretativa; sin embargo, no se advierte la forma en que el empleo de estos instrumentos de interpretación constitucional permitiría a la promovente alcanzar su pretensión final, pues como ya ha sido relatado, sus conceptos de agravio **carecen de eficacia para revocar o modificar el acuerdo impugnado al resultar inoperantes**.

En efecto, ha sido criterio que, si bien en el orden jurídico mexicano tiene como fuente de derecho aquellos tratados internacionales donde se establezcan derechos humanos, y con base en ello debe aplicarse el principio *pro persona*, obligación que se encarga a todas las autoridades, esto no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que, en modo alguno, ese principio puede ser constitutivo de

²⁴ Se invoca por analogía la tesis **XL/99** del TEPJf, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**.

"derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables²⁵.

Por su parte, también se ha expresado que para solicitar la aplicación del principio pro persona como criterio de interpretación, se requiere del cumplimiento de una carga argumentativa básica, dentro de la que se encuentra, indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y con base en ello, precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles²⁶.

En este sentido, si bien la promovente solicita que al resolver el asunto planteado se atienda al contenido de diversos instrumentos internacionales, y con base en ello, se prefiera la aplicación de normas o interpretación más amplia, esto no tiene como consecuencia automática que se resuelva acorde a su pretensión, dejando de observar que los agravios hechos valer no resultan eficaces para alcanzarla, aunado a que tampoco menciona qué norma o interpretación derivada de ella debería preferirse, y con ello dotar de eficacia sus agravios, pues debe tenerse presente que la metodología propuesta en su demanda, es un ejercicio realizado de *motu proprio*, con base en criterios que considera más efectivos para alcanzar la paridad.

No se pasa por alto que, solicita ordenar la formación de un bloque de municipios en que se aplique la dimensión cualitativa de la paridad de género, acorde con las argumentaciones expuestas en su demanda; empero, al ser una cuestión que no puede ser analizada en

²⁵ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.", con número de registro 2004748.

²⁶ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/9 (10a.), de rubro "PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.", con número de registro 2010166.



razón de la inoperancia de los agravios hechos valer en contra del acto que impugna, no es tema sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento de este Tribunal, ello, a fin de no adelantar criterio ante eventuales asuntos que se presenten.

Por último, en atención a la postulación paritaria dentro del segmento de mayor competitividad, en donde se incluye el municipio de Oaxaca de Juárez, y cuya intención de la actora es encabezar la planilla por el PAN, se retoma lo dicho al resolver el PES/02/2021, en el sentido que, corresponde a ese instituto político realizar la postulación en los bloques de competitividad, en atención a los lineamientos del IEEPCO y la tabla de competitividad, en ejercicio de su autoorganización; y, a la autoridad electoral, analizar que se ajustaron a lo ordenado en ellos, pudiendo ser impugnados por alguna militante si considera que se le vulnera algún derecho.

Es por estas consideraciones que en el caso estudiado se surte la inoperancia de los conceptos de agravios planteados por la justiciable.

VII. NOTIFICACIÓN.

En atención a lo ordenado en el punto b), del capítulo de efectos de la sentencia SX-JDC-475/2021, **de manera inmediata notifíquese** por estrados a la parte actora, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Realizado lo anterior, **infórmese** primero por vía electrónica y posteriormente por mensajería especializada, a la Sala Regional Xalapa sobre la presente sentencia, acompañándose copia certificada de la misma y las constancias que acrediten la notificación que se realice a la parte actora. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Son **inoperantes** los agravios aducidos por la promovente, en los términos razonados en esta sentencia.

Segundo. Infórmese a la Sala Regional Xalapa en los términos que se precisan.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, quien emite voto particular, y los Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.





VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC/58/2021.

I. Introducción. En sesión pública de nueve de abril de dos mil veintiuno, este Órgano Jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC/58/2021, y toda vez que en dicha sesión pública anuncie mi discordancia en el proyecto aprobado, me permito formular el respectivo voto particular.

Lo anterior, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como del artículo 16, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. Hechos relevantes.

El cuatro de enero del año en curso, el Concejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹ aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, por el que se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género que deben observar los partidos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de sus candidaturas.

En el artículo 16 de los citados lineamientos, se estableció el método para calificar la competitividad en las candidaturas a diputaciones y concejalías de mayoría relativa, para el presente proceso electoral ordinario 2020-2021.

¹ En adelante IEEPCO.

Subsecuentemente, el once de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEPCO, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-15-2021, por el que se aprobaron las tablas de competitividad que deberán observar los partidos políticos y coaliciones en la postulación de candidatas y candidatos para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Así, en fecha quince de febrero del presente año, la actora presentó su medio de impugnación en el correo institucional del IEEPCO, con la finalidad de controvertir el acuerdo señalado. Dicho juicio, fue presentado vía *per saltum*, para que fuera atendido por los Magistrados integrantes de la Sala Regional Xalapa² del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, la referida Sala en proveído de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, emitido en el expediente SX-JDC-123/2021, determinó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal para que lo conociera.

En esa tesitura, en sesión pública de doce de marzo de la presente anualidad, por mayoría de votos mis compañeros Magistrados determinaron desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

Dicha sentencia fue impugnada ante la instancia federal, por lo que, el treinta y uno de marzo siguiente, la referida Sala Xalapa emitió resolución en el sentido de revocar la resolución emitida por este Tribunal ordenando resolver el presente medio de impugnación en un plazo de cinco días.

II. Criterio mayoritario.

² En adelante Sala Xalapa.



Ahora bien, en sesión pública de nueve de abril de la presente anualidad, mis compañeros Magistrados determinaron declarar como inoperantes los agravios hechos valer por la actora, ya que, a su consideración en el presente asunto no se combatieron por vicios propios el acuerdo IEEPCO-CG-15-2021.

Pues refieren que la actora únicamente combate la metodología empleada para establecer las tablas de competitividad, es decir, los lineamientos de paridad de género emitidos en acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, el cuatro de enero pasado.

Asimismo, señalaron que dichos lineamientos no fueron impugnados por cuanto hace a la metodología para establecer las tablas de competitividad, por ende, deben considerarse que constituye cosa juzgada y ha adquirido firmeza para el proceso electoral adquirido.

En ese orden, determinaron que los agravios planteados por la actora son inoperantes, porque no se encaminan a controvertir los puntos esenciales del acto impugnado por cuanto hace a demostrar su ilegalidad; sino que se dirigen a atacar un acuerdo previo que no fue impugnado en el momento oportuno, y que ahora, con motivo de su implementación, en realidad pretende impugnar.

Por otra parte, respecto a la omisión de emitir medidas afirmativas que faciliten la elección de las mujeres en los municipios más importantes en el Estado, mis compañeros encuentran la misma conclusión que el resto de las alegaciones planteadas por la actora.

De igual manera, señalaron que de implementar la medida afirmativa solicitada, transgrediría al principio de certeza que rige la materia electoral, pues a su consideración

para emitirla se requiere de cierto tiempo de preparación, e incluso, en el tema de paridad de género profundizar en su estudio.

Por lo que, a su consideración a estas alturas del proceso electoral en nuestro Estado se ha agotado la etapa de registro de candidaturas, por tal motivo, no es posible ordenar alguna medida como la solicitada, ya que, esto conllevaría a retrotraer las etapas que ya han sido agotadas.

III. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto aprobado por mayoría.

Visto lo anterior, no comparto el sentido aprobado por mis compañeros Magistrados, ya que, parten de una premisa errónea al referir que la actora controvierte de manera errónea el acuerdo IEEPCO-CG-15-2021, por el cual, el IEEPCO aprobó las tablas de competitividad³.

Ya que, mis pares se limitaron a estudiar de manera aislada los agravios planteados por promovente, sin embargo, del análisis integral a la demanda se advierte que la actora impugna de dicho acuerdo, que el IEEPCO no contemplo la paridad de género en su aspecto cualitativo.

Esto a su consideración, debió de ser a través de bloques en municipios de los cuales se aplique este principio la paridad cualitativa, con la finalidad de que mujeres sean postuladas en distritos y municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo.

Pues, lo solicitado por la actora es que se emita una acción afirmativa que garantice que las mujeres sean

³ Las cuales fueron modificadas mediante acuerdo IEEPCO-CG-31/2021, aprobado el pasado dieciocho de marzo, la autoridad administrativa electoral aprobó las modificaciones del convenio de coalición parcial para elección de concejalías, presentados por el PAN, PRI y PRD.



postuladas en municipios que históricamente han gobernado hombres, para así poder hacer efectiva una paridad sustantiva.

Lo anterior, es contrario al análisis efectuado por mis compañeros magistrados quienes únicamente se avocaron a desestimar los motivos de disenso planteados por la promovente en atención a los lineamientos de paridad de género establecidos por el IEEPCO en acuerdo IEEPCO-CG-04/2021 el cuatro de enero pasado.

Ahora bien, considero que el presente asunto debió ser remitido a la autoridad administrativa electoral local, ya que, el momento procesal para que el Instituto analice la aplicación del principio de paridad de género es al momento de calificar los registros, teniendo la posibilidad de determinar en qué casos se debe postular una mujer para que encabece la planilla, **debiendo examinar si históricamente nunca se han postulado ni han resultado electas mujeres, situación que no se ha dado.**

Lo anterior es así, pues acorde al marco constitucional, convencional y legal sobre la paridad de género, la autoridad señalada como responsable debe advertir que las mujeres pueden y deben contender en igualdad de condiciones que los hombres en las elecciones para la renovación de cargos de elección popular.

Ello, no solo debe traducirse en igualdad de oportunidades, sino también en resultados, esto es, el IEEPCO debe observar que en la postulación de candidaturas se deberá hacer en igualdad de condiciones garantizando a las mujeres el acceso a cargos conforme a la paridad cualitativa.

En esa tesitura, lo correcto era remitir el presente asunto a la autoridad administrativa electoral local, con la finalidad de que conozca los planteamientos de la actora, pues tiene la temporalidad suficiente para conocer y resolver el planteamiento que aquí se estudia, ya que, los periodos de resolución de registros para candidaturas a diputaciones y a concejalías fue modificado mediante acuerdo IEEPCO-CG-37/2021⁴, como a continuación se señala:

ACTIVIDAD	INICIO	TÉRMINIO
Periodo de resolución del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.	29-marzo-2021	23-abril -2021
Periodo de resolución de registro de las planillas de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.	29-marzo-2021	03-mayo-2021

Visto lo anterior, existe una temporalidad razonable para que el Consejo General del IEEPCO, realice las adecuaciones necesarias para garantizar la participación política efectiva de las mujeres, en atención al principio de **paridad en su vertiente cualitativa**.

Esto, pues como ya se mencionó este Tribunal no tiene la certeza respecto de cómo quedarán finalmente establecidos los registros a Diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los Ayuntamientos, por lo tanto, considero que es la responsable quien debe pronunciarse al respecto.

⁴ Visible en la siguiente <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG372021.pdf>



En esencia, concluyo con que, bajo un enfoque cualitativo, así como, conforme a los artículos 1 y 41 constitucionales, se debe impulsar una mayor postulación de mujeres para que así se pueda alcanzar una igualdad de oportunidades y resultados, teniendo como finalidad que mas mujeres gobiernen en el estado de Oaxaca.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente juicio, formulo **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO